

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON RAYMUNDO MEABE

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

Año XXIII N° 1393

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia — Art. 4° Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

13929—Salta, Setiembre 4 de 1931.
Encontrándose de regreso en esta Capital el doctor Francisco M. Valenzuela,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Queda en posesión de la Cartera de Gobierno e interinamente de la de Hacienda el señor Ministro Secretario de Gobierno doctor Fernando M. Valenzuela.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ — F. VALENZUELA.

13930—Salta, Setiembre 5 de 1931.
Encontrándose en el territorio de la Provincia, el Excmo. señor Interventor Nacional titular de la misma, doctor Raimundo Meabe,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia, el Excmo. señor Interventor Nacional titular de la misma, doctor Raimundo Meabe.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ — F. VALENZUELA.

13931—Salta, Setiembre 5 de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1°.—Declárase reasumido por el suscripto, Interventor Nacional, el mando gubernativo de la Provincia.

Art. 2°.—Queda en posesión de las carteras de Gobierno y Hacienda, respectivamente, los señores Ministros Secretarios titulares de las mismas Dr. Fernando M. Valenzuela y don Erasmo Martínez

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MEABE — F. VALENZUELA.

13932—Salta, Setiembre 7 de 1931.

Exp. N° 4645—C—Vista la solicitud de licencia del señor Inspector de Farmacias D. Querubín Ovejero, y lo informado a su respecto por el señor Presidente del Consejo de Higiene,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese al Inspector de Farmacias D. Querubín Ovejero, tres meses de licencia, sin goce de sueldo, a contar desde el 1° del corriente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE F. VALENZUELA.

13933—Salta, Setiembre 7 de 1931.

Exp. N° 4643—C—Vista la solicitud de licencia del señor Secretario del Consejo de Higiene D. Agustín Hoyos, lo informado a su respecto por el señor Presidente del mismo, la certificación médica que consta la razón de salud que la motiva,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese al señor Secretario del Consejo de Higiene don Agustín Hoyos, quince días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el 1° del corriente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE - F. VALENZUELA.

13935—Salta, Setiembre 4 de 1931.

Exp. N° 3831 Letra—L—Vista la presentación de fecha Junio 10 ppdo., de don Pascual Lesser, solicitando la liquidación de la pensión que le fuera acordada, por Decreto del anterior Gobierno de la Intervención Nacional, de fecha 6 del mes citado del corriente año, acogiéndolo a los beneficios de la Ley de Amparo Policial de Diciembre 30 de 1915, —(Expediente N° 2796—Letra L);—atento a los informes de Contaduría General de fechas 10 de Julio y 26 de Agosto del corriente año— a lo manifestado por la

Tesorería del Departamento Central de Policía que constata que el recurrente percibió sus haberes hasta el día 12 de Enero de 1931, fecha en que terminó la licencia por cuarenta y cinco días que le fuera concedida por decreto del 28 de Noviembre de 1930, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 640 de Amparo Policial sus beneficiarios deben percibir los emolumentos que ella les acuerda desde la fecha en que hayan quedado imposibilitados para el desempeño de sus funciones.

Que la licencia acordada al causante el 28 de Noviembre de 1930, fué motivada, como consta en el citado Expediente N° 2796-L., por el accidente de que fué víctima y ello determina que su inutilización para el servicio fué anterior al 12 de Enero ppdo., y por tanto que tiene derecho al cobro de los haberes que le corresponden desde dicha fecha 12 de Enero hasta el 5 de Junio, inclusive,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese a favor del señor ex Inspector de la Sección Primera de Policía de la Capital D. Pascual Lesser, los haberes correspondientes al sueldo de dicho empleo desde el 13 de Enero hasta el 5 de Junio, inclusive, del corriente año, los que se liquidarán con imputación a la Ley N° 640 de Amparo Policial a que fué acogida por decreto del 6 de Junio del año en curso.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE - F. VALENZUELA.

13936—Salta, Setiembre 7 de 1931.

Vista la Nota de la Jefatura de Policía (Expediente N° 4696—P—) solicitando la creación con carácter transitorio y supernumerario, de diez plazas de Agentes de Investigaciones de tercera categoría, y

CONSIDERANDO:

Que está suficientemente justificado este pedido, desde que las festividades religiosas de Nuestro Señor del Milagro hacen afluir a esta Ciudad gran cantidad de fieles entre las que fácilmente se confunden elementos maleantes cuya vigilancia e identificación son indispensables pero imposibles con el personal de Investigaciones ya recargado en sus tareas,

El Interventor Nacional,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase a la Jefatura de Policía para crear con carácter supernumerario diez plazas de Agentes de Investigaciones de (3.ª) tercera categoría, a los fines de los mencionados servicios extraordinarios entre el 10 y el 25 del corriente y a razón de Cien pesos mensuales (\$ 100) cada uno.

Art. 2.º.—El gasto que demande el cumplimiento de este Acuerdo se hará de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art.—3.º Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MEABE.—F. VALENZUELA.
E. MARTINEZ.

13937—Salta, Setiembre 8 de 1931.

Encontrándose vacante la Sub-comisaría de Policía de Lumbreras, Departamento de Metán,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Sub-Comisaría de Policía de Lumbreras, Departamento de Metán, a don Andrés Abeleira.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

N.º 13.938—Salta, Setiembre 8 de 1931.—Siendo necesario proveer las vacantes existentes en la Comisión de Auxilios a los damnificados de La Poma a fin de que

pueda desenvolver las actividades que le demanda la próxima iniciación de las obras de construcción de ese pueblo,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese miembros de la Comisión de Auxilios a los damnificados de La Poma a los señores Moisés Lozano y Juan de Dios Martínez

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

N.º 13939—Salta, Setiembre 8 de 1931.

Expediente N.º 4691 Letra — F —

Vista la solicitud de licencia del señor Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno don Julio Figueroa Medina y la certificación médica que consta el motivo de salud que la demanda,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese al señor Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno don Julio Figueroa Medina, quince días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde la fecha.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA

N.º 13941—Salta, Setiembre 8 de 1931.

Expediente N.º 3957 Letra — D —

Vista estas actuaciones iniciadas por el Departamento Provincial del Trabajo de las que consta que a mérito de las denuncias y pedidos formulados por numerosos obreros de las regiones obrajeras de los Departamentos de Metán y Anta (2.ª Sección) relativos al incumplimiento de las leyes del trabajo, ese Departamento solicitó la concesión de diez días de viático al Inspector señor Néstor D. Herrera

para que hiciera una visita de inspección a las mencionadas localidades y

CONSIDERANDO

Que la urgente necesidad de realizar esa diligencia determinó su ejecución y fué cumplida por el citado Inspector, empleando para ello siete días, sin que hasta la fecha se hayan liquidado los viáticos correspondientes.

Que como lo informa Contaduría General con fecha 30 de Julio, se ha anotado como compromiso del Inciso 5º. Item 11 del Presupuesto vigente el gasto que importa dicho viático y por tanto ha quedado previsto y es procedente su liquidación.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.— Reconócese a favor del señor Inspector del Departamento del Trabajo, don Néstor Domingo Herrera los viáticos que le corresponden durante siete días que ha empleado en la Inspección referida, a razón de doce pesos diarios.

Art. 2º.— Líquidese los viáticos reconocidos con imputación al Inciso 5º. Item 11 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE F. VALENZUELA

Nº. 13942—Salta, Setiembre 9 de 1931.

Habiéndose acordado tres meses de licencia sin goce de sueldo, a contar desde el 1º del corriente al Inspector de Farmacias señor Querubín Ovejero y atento la propuesta que para reemplazarlo eleva el señor Presidente del H. Consejo de Higiene,

El Interventor Nacional,

DECRETA

Art. 1º.— Nómbrase Inspector de Farmacias en réemplazo del Sr. Querubín Ovejero al Farmacéutico Nacional señor Daniel Dillon Segovia, con anterioridad al 1º del corriente y por

el término de la licencia concedida al titular.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE F. VALENZUELA

Nº. 13943—Salta, Setiembre 9 de 1931.

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. Nº. 4723-- P),

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase Peluquero de la Cárcel Penitenciaria a don José M. Tejerina en réemplazo de don Bernardino Padilla, que queda cesante por razones de mejor servicio.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

MEABE—F. VALENZUELA

Nº. 13944—Salta, Setiembre 9 de 1931.

Expediente Nº. 4725 Letra — C —

Vista la comunicación Nº. 242 del señor Presidente del Consejo General de Educación en que da cuenta de las designaciones de personal de su dependencia hechos entre el 2 de Julio y el 29 de Agosto ppdo. , y atento los motivos y circunstancias que los han determinado,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébansé los nombramientos mencionados.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA

13946.—Salta, Setiembre 10 de 1931.

Exp. Nº. 4687.—M.—Vistos los términos y condiciones del contrato sometido a conocimiento de esta Intervención Nacional por el señor Intendente Municipal de la Capital y con sujeción al cual se conviene el arrendamiento del «Pabellón Centenario» al «Sporting Tennis Club» y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébanse los términos y condiciones del referido contrato y autorízase al señor Intendente Municipal para formalizarle y suscribirle ad-referendum del H. Concejo Deliberante.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE - F. VALENZUELA

RESOLUCIONES

N.º 609.

Salta, Setiembre 10 de 1931.—Expediente N.º 4546—C.—Vista la presentación del señor Cristóbal Cánaves apelando ante este Ministerio de la multa, que, en mérito de las comprobaciones producidas por los señores Inspectores del Departamento del Trabajo, le ha impuesto la Dirección del mismo como infractor a las leyes 11.278 y 11.338 y sus decretos reglamentarios;

CONSIDERANDO:

Que, siendo así, que el propio recurrente afirma no tener observación alguna, que oponer a la resolución apelada, reconociéndose de consiguiente la justicia y procedencia de esa medida no cabe modificarla sin desmendo de la autoridad del Departamento del Trabajo que atendiendo manifestaciones del interesado, ha reducido ya a su mínimo la multa aplicada.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

1.º— Confirmase la resolución del Departamento del Trabajo de fecha 18 de Agosto ppdo., que modificando la del 13 del mismo mes, aplica a don Cristóbal Cánaves una multa de un mil quinientos pesos (\$ 1.500 ^{m/n}) por las infracciones comprobadas a las leyes citadas y su reincidencia en las mismas.

2.º—Hágase saber, insértese en el libro de resoluciones y bajeen estos obrados á dicho Departamento.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

N.º 13925—Salta, Setiembre 3 de 1931

Visto el Exp. N.º 2528—C, sobre solicitud de pensión-suscripta por las señoritas Trinidad, Celestina y Rita Torena en su carácter de hijas del extinto jubilado D. Manuel H. Torena;

Y CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas en el citado expediente, la solicitud respectiva llena los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que de conformidad a los Arts. 35, 36, 37 y 52 de la referida ley, corresponde acordar a las solicitantes Trinidad, Celestina y Rita Torena, en su carácter de hijas del extinto jubilado Dou Manuel H. Torena, una pensión equivalente a la mitad del valor de la asignación mensual que gozaba el fallecido jubilado de la Provincia;

Que habiendo sido jubilado el causante con la suma de \$ 56.86 (Cinco y seis pesos ochenta y seis

centavos m/l.) mensuales, correspondería a las peticionantes una pensión igual a la mitad de esa suma y desde la fecha del fallecimiento del ex-jubilado, que, según el testimonio de la partida de defunción agregado, ocurrió el 15 de Enero de 1930 y por haberse presentado la solicitud dentro del término establecido por la ley; y atento al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1º.—Acuérdase a las señoritas, Trinidad, Celestina y Rita Torera, una pensión por la suma de \$ 9.47 (Nueve pesos cuarenta y siete centavos m/l.) mensuales a cada una, que les corresponde según ley de la materia por fallecimiento de su padre el jubilado Don Manuel H. Torera desde el 15 de Enero de 1930.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VELEZ

Nº. 13926—Salta, Setiembre 3 de 1931

Vista la presentación de la señorita Felipa López Exp. Nº. 2526—C—solicitando se le acuerde el beneficio de la jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios que solicita como Maestra Provincial, con más de 45 años de edad, fs. 3, 25 años 13 días de servicios, fs. 2 y 5, y un promedio de sus sueldos durante los últimos cinco años de servicios de \$ 150, fs. 4 vta.

Que con arreglo a lo prescripto en la última parte del Art 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde el derecho al 95% del expresado promedio de sueldos, o sea la suma de \$ 142.50, desde el día en que la interesada deje el servicio (Art. 30 de la citada Ley).

Por tanto de conformidad a los precitados artículos 26 y 30 de la ley de la materia, al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase jubilación ordinaria a favor de la señorita Felipa López, con la asignación mensual de \$ 142.50, (Ciento cuarenta y dos pesos cincuenta centavos m/l, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que deje el servicio.

Art 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. A. VELEZ

Nº. 13927—Salta, Setiembre 3 de 1931

Visto este Exp. Nº. 2361—Letra R, en el cual el Señor Director General de Rentas solicita autorización para tomar en alquiler el antiguo local que ocupaba el Banco Provincial, propiedad del mismo, para instalar en él las Oficinas de esa Repartición, por la suma de trescientos pesos mensuales más el pago del impuesto de Contribución Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización y funcionamiento de las Oficinas de la citada Repartición, es conveniente autorizar su traslado al local de referencia,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art 1º.—Autorízase al señor Director General de Rentas para tomar en alquiler el antiguo local del Banco Provincial de Salta, por la suma de \$ 300 (Trescientos pesos m/l.), mensuales, siendo a cargo de la misma el pago del impuesto de Contribución Territorial.

Art. 2º.—El gasto que demande durante el presente año el cumplimiento del Art. anterior se imputará al Inc. 5º. Item 6º. del Presupuesto vi-

gente, debiendo considerarse oportunamente en la Ley de Presupuesto para 1932.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ F. VELEZ

Nº. 13928—Salta, Setiembre 3 de 1931

Visto el Exp. Nº. 2527—C — en el que la señora Virginia G. de Garrión solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Noviembre de 1921 a Febrero de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Virginia G. de Garrión tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Virginia G. de Carrión la suma de \$ 389.55 (Trescientos ochenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos m/l.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1921 a Febrero de 1931, como ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría del mismo de fs. 5, informe de la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 5 vta., de conformidad al Art. 22 de la ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. A. VELEZ

Nº. 13934—Salta, Setiembre 7 de 1931.

Siendo oportuno proceder a la formación del Padrón de la Ca-

pital y de los Departamentos de la Provincia, que ha de servir de base para determinar las patentes que regirán el año próximo, de conformidad al Art. 20 de la Ley Nº. 1070,

El Interventor Nacional,

DECRETA

Art. 1°— Comisionase a los señores José A. Chavarría, Juan Cornejo Arias, Ramón Albeza y Ricardo Cornejo Echenique, para que de acuerdo con las instrucciones que al efecto le impartirá la Dirección General de Rentas, procedan a la clasificación de los negocios, operaciones comerciales, profesiones, oficios, artes, industrias, etc. y en general cualquier inversión de capital con fines utilitarios, dentro del Departamento de la Capital y sujeto al pago de impuestos.

Art. 2°— Designase a los señores Receptores de Rentas de la Campaña para que, con el mismo objeto señalado en el artículo anterior, confeccionen dicho padrón dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3°— El empadronamiento se llevará a efectos desde la fecha hasta el 15 de Diciembre próximo, con estricta sujeción a los criterios de clasificación especificados en la Ley de Patentes Generales.

Art. 4°— Los Padrones de los Departamentos de la Campaña serán elevados al Ministerio de Hacienda antes del 15 de Enero del año entrante.

Art. 5°— Los clasificadores de patentes designados por el presente Decreto, percibirán como única retribución el porcentaje de comisión que el Poder Ejecutivo señale una vez terminada la formación del Padrón, la que no podrá ser liquidada por la Contaduría General sino después de transcurridos dos meses de presentados los cuadros de clasificación respectivos, con el fin de considerar el resultado de los reclamos que interpongan los señores Contribuyentes y deducir de la comisión las sumas co-

rrespondientes a las patentes que sean anuladas o rebajadas, verificandose el pago con los fondos que para tal fin asigne el presupuesto vigente en 1932.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, Insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE.—E. MARTINEZ

Nº 13940—Salta, Setiembre 8 de 1931.—Visto el Exp. Nº 2800 R. por el que la señora María Elena Garford de Prat Gay solicita se le conceda seis meses de licencia sin goce de sueldo, fundada en motivos de salud, y atento al justificativo médico que acompaña y al informe de Contaduría General.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Concédese licencia por el término de seis meses, sin goce de sueldo a la Encargada de la Venta de Sellos de la Dirección General de Rentas señora María Elena Garford de Prat Gay, a contar desde el 10 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

Nº 13945—Salta, Setiembre 9 de 1931—Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas, y siendo facultativo del Poder Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el des-

cuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de ésta capital; hasta la suma de setenta y tres mil pesos ^{m/n}, y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

Nº 13947—Salta, Setiembre 10 de 1931—Visto el proyecto de contrato sometido a la consideración del Poder Ejecutivo por el señor Presidente de la Caja de Montepío y Sanidad, a celebrarse con el Sr. Guillermo J. Fuster, para la venta de billetes de lotería en la Provincia de Buenos Aires. Exp. Nº 2833 C, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente extender el radio de acción de la Caja en procura de una mayor difusión de sus emisiones; y atento al dictamen favorable del Sr. Fiscal de Gobierno.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase el proyecto de contrato sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Sr. Presidente de la Caja de Montepío y Sanidad, a celebrarse con el Sr. Guillermo J. Fuster para la venta de billetes de lotería en la Provincia de Buenos Aires y autorizase al mismo para suscribirlo de conformidad.

Art. 2º.—Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

Sección Minas

Salta, Agosto 27 de 1931.— Visto este Exp. N.º 50 Letra—B, en el que a fs. 2 y con fecha 26 de Setiembre de 1929, don Francisco Bun solicita permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, a excepción de petróleo e hidrocarburos fluidos, en una extensión de cuatro unidades, en el Departamento Chicoana de esta Provincia, Y,

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante señor Bun, ha hecho abandono de este expediente desde el trece de Octubre de 1930, es decir, fecha de la resolución, por la cual se ordenó correr vista al interesado del informe de la Dirección General de Obras Públicas, quien manifiesta que no puede ubicar el pedimento por falta de datos precisos (arts. 23 del Código de Minería y 5.º del Decreto reglamentario N.º 11790, sin haber comparecido a oficina en los días indicados en autos. por lo que, el 10 de Abril del corriente año 1931 se lo tiene por notificado; en su mérito, haciendo efectivo lo dispuesto en los arts. 24 y 32 del citado Decreto N.º 11790,

*El Director General de
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art 1.º.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría a excepción de petróleo e hidrocarburos fluidos, en el Departamento Chicoana de esta Provincia, formulada por don Francisco Bun, con fecha 26 de Setiembre de 1929, corriente a fs. 2 y 3 de este expediente.

Art. 2.º —Tómese razón y dése vista al señor Fiscal de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 del Decreto reglamentario N.º 11790.

Art. 3.º.—Notifíquese, publíquese, repónganse las fojas y archívese.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, Agosto 27 de 1931.—Visto este exp. N.º 63—Letra—D,—en el que fojas 2 y con fecha 11 de Marzo de 1930, don Rogelio Diez solicita permiso para exploración de minerales de primera categoría con excepción de petróleo ó hidrocarburo fluido, en una extensión de dos mil extarias, en un punto denominado «Cueva del Toro» en el Cerro «El Morro» situado en el Departamento de Yruya de esta Provincia, Y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante señor Diez a abandonado el trámite de este exp. desde el 6 de Junio de 1930, es decir fecha de la resolución, por la cual se ordenó correr vista al interesado del informe de la Dirección General de Obras Públicas, quien manifiesta a fs. 3 que en los registros mineros de esa repartición, no se consignan los lugares a que hace referencia el solicitante en el croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, sin que haya comparecido hasta la fecha, habiendolo tenido por notificado el 17 de Noviembre de 1930, en consecuencias, haciendo efectivo lo dispuesto por los arts. 5, 20, 24, 26 y 32 del Decreto reglamentario N.º 11790,

*El Director General de
Minas de la Provincia:*

RESUELVE:

Art. 1.º.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, con excepción de petróleo ó hidrocarburos fluidos, en una extensión de dos mil hectareas, en el punto denominado «Cueva del Toro» en el Cerro «El Morro», Departamento de Yruya de esta Provincia, formulada por don Rogelio Diez, con fecha 11 de Marzo de 1930, corriente a fs. 1 de este expediente.

Art 2.º.—Tómese razón y dése vista al señor Fiscal de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 del Decreto reglamentario. N.º 11790.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repónganse, las fojas y archívese.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, Agosto 27 de 1931.—Visto esté exp. N° 54—Letra U,—en el que a fs. 2 y con fecha 25 de Octubre de 1929, los señores Moisés Uro y Robustiano Paredes, solicitan permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos-fluidos, en una extensión de tres unidades, en terrenos de la finca San-Isidro, Partido San-Juan del Departamento Yruya de esta Provincia; Y,

CONSIDERANDO:

Que los solicitantes han abandonado el trámite de este expediente desde el 15 de Noviembre de 1930, fecha de la última resolución, sin haber comparecido a oficina hasta la fecha, por lo que el 10 de de Abril de este año 1931 se los tiene por notificados, en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en los arts. 21, 24 y 32 del Decreto reglamentario N° 11790,

*El Director General de
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de la finca San-Isidro partido San-Juan del Departamento Yruya, formulada por los señores Moisés Uro y Robustiano Paredes, con fecha 25 de Octubre de 1929, corriente a fs. 2 del presente expediente.

Art. 2º.—Tómese razón y dése vista al señor Fiscal de Gobierno, de conformidad a lo dispuesto en el art. 46 del Decreto reglamentario. N° 11790.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repónganse las fojas y archívese.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, 28 de Agosto de 1931.

Vista las actuaciones de este expediente N° 56—Letra—G, por el que, don Rogelio Diez, en representación del señor José Guilianotti, solicita para éste a fs. 3 y con fecha 26 de Noviembre de 1929, permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría con excepción de petróleo e hidrocarburo fluidos, en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos de los señores Fortunato Amado y Juan Patrón Costas, comprendido en los Departamentos de Yruya y Orán, de esta Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas a fs. 5, informa que ha inscripto el presente pedimento en sus registros mineros bajo el número de Orden 215 y a la vuelta de la misma foja, y con fecha 7 de Junio de 1930, se ordenó la publicación de los edictos, prescriptos por el Art. 25 del Código de Minería y 6 del Decreto reglamentario N° 11790, sin que haya concurrido a oficina el solicitante señor Guilianotti, o su apoderado en los días indicados en autos, por lo que, con fecha 17 de Noviembre del mismo año 1930, se lo tiene por notificado;

Que no habiéndose llenado los requisitos establecidos por los Arts. 25 y 6 del Código de Minería y del decreto reglamentario N° 11790 respectivamente, y concordante con lo dispuesto por Art. 6, y Arts. 20, 24, 25, 26, y 32 del referido decreto N° 11790,

*El Director General de
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de los señores Juan Patrón Costas y Fortunato Amado, en jurisdicción de los Departamento de Yruya y Orán de esta Provincia de Salta, formulada

por don Rogelio Diez en representación del señor José Guillianotti, con fecha 26 de Noviembre de 1929, corriente a fs. 3 de este expediente.

Art. 2º.—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dese vista al señor Fiscal de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repóngase las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

Carlos Figueroa—Secretario.

Salta, 28 de Agosto de 1931.

Vista las actuaciones del presente expediente N° 64—Letra W—, por el que, el señor Chester White; por intermedio de su representante don Rogelio Diez, solicita a fs. 3 y con fecha 12 de Marzo de 1930 permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, una extensión de dos mil hectáreas, en el lugar denominado «Abra de la Cruz», en la cumbre de la Sierra de «Aparzo» y que forma parte de la sierra de «Zenta» en el Departamento Iruya de esta Provincia.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4 la Dirección General de Obras Públicas, informa que ha inscripto el presente pedimento en sus registros mineros bajo el N° 214 y a la vuelta de la misma foja consta la resolución por la que se ordena la publicación de los edictos, prescriptos por el Art. 25 del Código de Minería y 6 del Decreto reglamentario N° 11790, resolución que fué dictada con fecha 7 de Junio de 1930, sin que hasta la fecha el interesado señor White o su apoderado haya concurrido a Oficina, por lo que se dió por notificado el 11 de Noviembre del mismo año 1930.

Que no habiéndose llenado los requisitos establecidos por el Art. 25 del Cód. de Minería y 6 del Decreto reglamentario N° 11790 y concordan-

te con lo dispuesto en el mismo art. 6, 20, 24, 25, 26 y 32 del mencionado decreto N° 11790.

*El Director General de Minas
de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos, en el lugar denominado «Abra de la Cruz», en la sierra de «Aparzo», del Departamento de Iruya de esta Provincia, formulada por don Rogelio Diez en representación del señor Chester White, con fecha 12 de Marzo de 1930, corriente a fs. 3 del presente expediente.

Art. 2º.—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dese vista al señor Fiscal de Gobierno, de conformidad a lo ordenado en el art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repóngase las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

Carlos Figueroa—Secretario

Salta, 1º de Setiembre de 1931.

Visto este Expediente N° 18—Letra B, en el que a fs. 7 y con fecha 29 de Noviembre de 1928, el señor Delfin Barberá solicita permiso para exploración y cateo de carbón de piedra, en una zona de 2.000 hectáreas, en terrenos de propiedad fiscal, Lote N° 2 del plano de Orán Departamento del mismo nombre, de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante Sr. Barberá ha hecho abandono de este Expediente desde el 27 de Mayo de 1930, fecha de la resolución por la que se ordena correr vista al interesado del informe expedido por la Dirección General de Obras Públicas, quien dice, que el presente pedimento se superpone en más o menos 1.070 hectáreas al pedimento N° 1186—C;

en consecuencia, haciendo efectivo a lo dispuesto en los Arts. 4, 20, 21, 25, 26 y 32 del Decreto reglamentario en N°. 11790;

*El Director General de
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de mineral de carbón de piedra, en una zona de 2000 hectáreas, Lote N° 2 del plano de Orán, Departamento del mismo nombre de esta Provincia, terrenos fiscales, formulada, por don Delfín Barbará, con fecha 29 de Noviembre de 1929, corriente a fs. 7 de este expediente.

Art. 2°.—Tómese razón y dese vista al señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790).

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese. repongase las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

Carlos Figueroa—Secretario

Salta, 1° de Setiembre de 1931.

Vista las actuaciones del presente expediente N° 12—Letra B—, por el que, don Adolfo Barbará, fs. 7 y con fecha 26 de Octubre de 1928, solicita permiso para exploración y cateo de mineral de carbón de piedra, en una extensión de dos hectáreas, en terrenos de propiedad fiscales, Lote N° 3 del plano de Orán, Departamento del mismo nombre, de esta Provincia.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas a fs. 8, informa: que el presente pedimento ha sido inscripto en sus registros mineros, bajo el N° 212; por lo que, con fecha 27 de Mayo de 1930, se ordenó la publicación de los edictos, prescriptos por el Art. 25 del Código de Minería y 6 del Decreto reglamentario N° 11790;

Que no habiéndose dado cumplimiento a esta disposición legal por el interesado, hasta la fecha; en tal virtud y haciendo efectivo a lo or-

denado en los arts. 6° ya citado, 20 y 32 del mencionado Decreto reglamentario N° 11790.

*El Director General de
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de mineral de carbón de piedra, en una zona de 2.000 hectáreas, Lote N° 2 del plano de Orán, Departamento del mismo nombre de esta provincia, terrenos fiscales, formulada Sr. Delfín Barbará, con fecha 26 de Octubre de 1928, corriente a fs. 7 de este expediente.

Art. 2°.—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dese vista al señor Fiscal de Gobierno, (art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790).

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repongase las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

Carlos Figueroa—Secretario

Salta, Septiembre 8 de 1931

AUTOS Y VISTOS: El escrito de fs. 36 y 37 presentado por don Juan B. Eskesen, en representación de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda.—Exp. N° 57—Letra—M—, por el cual se pide a esta Dirección de Minas, se sirva modificar la resolución de fs. 32 y 33 vta., solamente en la parte que señala la fecha del comienzo del plazo de cuatro años, para la inversión de capital, en el sentido de que esa fecha sea el 8 de Junio de 1931 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Art. 6° de la Ley Nacional N° 10.273, "El concesionario debe invertir en la mina, dentro del término de cuatro años en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación, un capital fijo cuyo mínimo será destinado por la autoridad dentro de las siguientes cantidades. 3,000 a 10,000 pesos para las substancias de segunda categoría, desde 10,000 hasta 40,000 para las de

primera categoría.

La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el Cód. y será determinada una vez concluida ésta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión, es decir, que el tiempo señalado por la ley para esa inversión de capital (tratándose de una mina de petróleo) por el término de cuatro años, correa a partir de la fecha en que se termina la labor legal.

El Art. 133 del Cód. de Minería dice, refiriéndose a la labor legal que es "una excavación ejecutada en el cuerpo mismo del criadero" y agrega "esta excavación es lo que han prescrito todas nuestras leyes desde los tiempos mas lejanos, con el nombre de ahonde, pozo de ordenanza, labor legal y estaca fija, es decir, considera la labor legal como constituyente del antiguo pozo de ordenanza, llenando así un doble objeto: 1° "Comprobar la extensión y clase del mineral descubierto"—2° Reconocer la dirección e inclinación del criadero "Agregando que, "el descubridor tendrá hecha una labor legal que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse y comprobarse, la existencia y clase del mineral descubierto lo que demuestra que a criterio del Codificador, dicha labor es una excavación, llámase pozo, galería, zanja o perforación etc.; que el objeto principal de esta labor es comprobar la existencia y clase del criadero y su objeto secundario o formal averiguar los caracteres geométrico del mismo (dirección o inclinación) Este criadero del Cód. es aplicable a todos los criaderos minerales conocidos a la época que se distó el Cód. de Minería (año 1887) en que no se tenía una idea de lo que era el petróleo, ni menos aún, las características de esta clase de minas Por esta razón la ley N° 10,273 de Reformas al citado Cód. dictada en el año 1917, es la que se debe aplicar e interpretar en cuanto se refiere petróleo y esta

Ley, al decir en su artículo 6° Segundo apartado La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el Cód. y será determinada una vez. concluida ésta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión. Quiere decir a criterio de esta Dirección que en las minas de petróleo, la labor legal está ampliamente realizada, con motivo del descubrimiento mismo, al extraerse del pozo, en presencia de un agente técnico de la Autoridad un volumen determinada de aceite.

Faltaría, pues, realizar el segundo objeto de dicha labor legal o sea reconocer la inclinación y dirección del criadero, pero en las minas de petróleo, estos datos no tienen mayor importancia dada la posesión horizontal de la gran parte de los yacimientos petrolíferos y aún en los criaderos que son inclinados u ondulados (anticlinales y sinclinales), las desviaciones con respecto a la horizontal no llegan generalmente a 250, de modo que el dato de la inclinación no influiría para cambiar la latitud máxima que la Ley acuerda a las pertenencias

Quedaría, pues por determinar la dirección o rumbo, para fijar la orientación de dicha pertenencias en el terreno; pero a este respecto cabe hacer notar que la determinación de este elemento es muy difícil en los yacimientos de petróleo, justamente por la suavidad de las ondulaciones. Dicha determinación no podría hacerse con un pozo ni con tres o seis, ni tampoco podría un descubridor de un criadero petrolífero, ejecutar tan gran número de perforaciones en el tiempo que la ley le acuerda, como así también por los enorme gastos que este trabajo le obligaría a realizar.

A este respecto, conviene hacer notar la similitud que evidentemente existe entre el descubrimiento de petróleo por una perforación vertical, y el descubrimiento de un criadero mineral cualquiera por medio de un

socavón explorador

Salvando las diferencias provenientes de la verticalidad de la una y la horizontalidad del otro, ambas obras se asemejan por su objeto, por tener que atravesar una considerable extensión de rocas estériles antes de llegar al criadero buscado y también por el elevado costo de su realización.

Y bien, sobre criaderos descubiertos por socavones, el Cód. contiene una disposición (Art. 215) según la cual el socavonero goza de los privilegios del descubridor respecto a dicho criaderos, pudiendo en consecuencia, tomar las pertinencias que a éste se acuerda por la Ley

Estas pertenencias agrega el art. se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero reconocido en profundidad.

La ley concede, pues, al socavonero al número de petenencias que corresponden al descubridor, sobre la base de comprobación del mineral en solo punto que es el cruce del socavón con el criadero.—Y por analogía arriba señaladas, debe aplicarse el mismo criterio a los descubrimientos de criaderos de petróleo hechos por medios de perforaciones verticales de exploración.—Las pertinencias deben ser concedidas sobre la base de la comprobación del criadero hecha en el pozo que sirvió para el descubrimiento el cual puede tomarse como labor legal (Estado de las Minas de petróleo en la Legislación Argentina pág. 125 adelante, de Carlos E. Velarde)

Este criterio es el sostenido y aplicado por ésta Dirección de Minas en la resolución corriente a fs. 32 a 33 vta. de este Expediente, que fija el término de partida de los cuatro años para la inversión de capital al concesionario de una mina de petróleo, desde la fecha del registro del descubrimiento o sea desde la fecha que se considera terminada la labor legal de acuerdo a lo que claramente dis-

pone el 2° apartado del Art. 6° de la ley N° 10,273.—Sin embargo, considerando el presente caso y teniendo en cuenta que las Autoridades Mineras que me han precedido en ésta Dirección han interpretado en forma equivocada el Art. 6° de la Ley N° 10,273, al fijar como punto de partida de los cuatro años para la inversión del capital, la fecha de la concesión de la mina, en vez de ser desde la fecha, que termina la labor legal como lo prescribe terminantemente el artículo citado, pienzo, que con toda justicia, hay que contemplar la situación para evitar perjuicios a los concesionarios de esta mina, que no han tenido culpa alguna, de seguir en el trámite de este expediente, un procedimiento equivocado, solo imputable a las autoridades mineras, que en todos los casos resueltos por ella, han incurrido en esa falta, sentando un precedente que los tramitadores de minas creían ajustados a derecho.

En efecto, en esta mina "Ramos" se hace la manifestación del descubrimiento con fecha 20 de Mayo de 1928, registrándose con fecha 24 del mismo mes, no figurando en esa resolución el monto del capital a invertirse por los concesionarios en el término de cuatro años, fijado por el Art. 6° de la Ley N° 10,273

Con fecha 25 de Julio del mismo año, se solicita la concesión legal de la mina y con fecha 30 del mismo mes y año se pide su mensura, llegando el 8 de Junio de 1931 en que se otorga en propiedad definitiva.—De manera que los cuatro años que la Ley impone al concesionario de una mina de petróleo para invertir un capital que varía entre 10.000 a 40.000 se encuentra corrido en su mayor parte con el criterio legal sostenido por ésta Dirección en su resolución de fs. 32 y 33 vta. que fija el día del registro del descubrimiento, como punto de partida del término para la inversión del capital Situación esta, que no puede en forma alguna

imputarse al concesionario, desde el momento que en el registro del descubrimiento no se fijó el monto del capital a invertirse, como lo dispone la Ley, desconociendo por ésta circunstancia el concesionario el monto de capital a invertirse en la mina, creando por culpa exclusiva de la autoridad Minera que dió esa resolución la anormal situación que a los concesionarios de esta mina se les ha originado.—Fundándose en las razones expuestas y considerando justo y equitativo lo solicitado a fs. 36 y 37 por el representante de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda.—Exp. N° 57—Letra—M—

El Director General de Minas de la Provincia

RESUELVE:

1°.—Modificar la fecha del comienzo del plazo de cuatro años de la resolución de fs. 32 y 33 vta.—fijándola con la fecha del 8 de Junio de 1931, como se solicita.

2°.—Hacer presente, que en lo sucesivo y en todos los casos que se presenten de minas de primera categoría, ésta Dirección mantendrá el criterio de que el término para la inversión de capital corre desde el día que termine la labor legal, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Minería y la Ley Nacional N° 10,273—Art 6°

Art. 3°.—Notifíquese, a las partes, publíquese y repóngase las fojas.

LUIS VICTOR OUTES

CARLOS FIGUEROA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—Contra Julio Maggi solicita libertad condicional.

Salta, Enero 23 de 1931.

Vista:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado

Julio Maggi fundada en el art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de diez años de prisión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha Setiembre 20 de 1926, habiendosele reducido dicha pena a ocho años seis meses de prisión por decreto del P. E. de fecha Abril 26 de 1930.

Que ha cumplido hasta la fecha las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 187v), habiendo observado buena conducta y cumplido con el reglamento carcelarios (informe de fs. 188v), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por tanto, el Ministro de FERIA de la Exma. Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades que le atribuye la Acordada N° 103;

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Julio Maggi bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día cinco de Noviembre de 1933, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1°—Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez de 1° Nominación en lo Penal;—2° Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.—3° Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.—4° Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°—Someterse al patronato del Sr. Juan F. Biella, quién deberá:

a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;—b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando

abandone su trabajo;—y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado quién deberá constituir domicilio en este acto; ofíciase a los Sres. Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación al Sr. Fiscal, tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—C. Puló—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Habeas corpus á favor de Ernesto F. Bavio, deducida por Santiago Esquiú.

Salta, Febrero 1º de 1931.

Y Vistos:—El recurso de habeas corpus, interpuesto a fs. 1, por don Santiago Esquiú a favor del ciudadano, doctor Ernesto F. Bavio; lo informado a fs. 2 vta. y 4, por la Jefatura de Policía y Ministerio de Gobierno de la Intervención Nacional, y lo dictaminado a fs. 4 vta. y 5 por el Físcal judicial; y

CONSIDERANDO;

Que la Jefatura de Policía informa a fs. 2 vta., que el doctor Ernesto F. Bavio ha sido detenido el día 28 de Enero del corriente año, por orden del señor Interventor Federal a cuya disposición se encuentra alojado en el Departamento Central de aquella repartición.

Que el señor Ministro de Gobierno, evacuando el informe requerido a fs. 3, comunica, por nota corriente a fs. 4 que el ciudadano doctor Ernesto F. Bavio ha sido detenido por orden del señor Interventor Federal en ejercicio de facultades privativas que le acuerda el art. 23 de la Constitución de la Nación, para los casos de «estado de sitio como se encuentra en la actualidad todo el territorio de la República; a mérito del decreto dictado por el señor Presidente provincial de la Nación, el 4 de Octubre del año próximo pasado,

agregándose en dicha comunicación, que el arresto del ciudadano mencionado obedece a que, juntamente con otras personas y con propósitos políticos, pretendía alterar el orden público.

Que el art. 23 de la Constitución de la Nación atribuye, exclusivamente, al presidente de la República, durante la vigencia del estado de sitio y suspensas las garantías constitucionales, la facultad de arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, siempre que ellas no prefieran salir del territorio argentino, de donde, el ejercicio de dicha facultad por el señor Interventor Nacional comporta la invocación implícita de su carácter de representante o agente del Gobierno central de la Nación.

Que un Interventor es, esencialmente, un funcionario o agente de carácter federal, ya por que la Intervención del poder central en las Provincias autorizada en el art. 6 de la Constitución de la Nación, importa, jurídicamente, la subrogación de gobierno federal a la soberanía y al gobierno local ya, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (T. 127. pag. 191), por que los «Interventores no son funcionarios locales de las provincias», en cuanto su designación emana del gobierno nacional, y sus atribuciones como sus responsabilidades, se relacionan con el Poder que representan, sin que obste a la determinación de éste carácter, las circunstancias de que puedan proveer, por excepción, y, mientras la Provincia intervenida carezca de autoridades propias, a las necesidades de orden económico, social o administrativo, emergente del desenvolvimiento de resortes locales que no se paralizan en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las Provincias se dan, en uso y ejercicio de sus propias instituciones.

Que el art. 20 de la Ley federal N° 48 y 14 de Setiembre de 1863 que

se inspira en la Judiciary Act. norteamericana, de 1789—atribuye a la justicia federal el conocimiento de los recursos de habeas corpus, «cuando un ciudadano se encuentra detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, o so color de una orden emitida por una autoridad nacional».

Que siendo ello así y correspondiendo por el art. 100 de la Constitución, a la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación, la decisión de todas las causas que versan sobre la Constitución y leyes de la Nación, con la sola reserva del Inc. 11 del art. 67, surge, «ratione materiae», incompetencia de la justicia provincial y la correlativa competencia de la justicia federal para conocer en los recursos de habeas corpus deducidos a favor de los ciudadanos detenidos en el territorio de la Provincia por funcionarios federales durante la vigencia del estado de sitio, por cuestionarse, en estos recursos, la amplitud de una facultad consagrada en el art. 23 de la Constitución de la Nación.

Que la afirmación de la tesis contraria importaría admitir que las disposiciones de la Ley provincial sobre procedimientos criminales que reglan el sumario juicio del habeas corpus, han venido a modificar y alterar la jurisdicción establecida en claras y terminantes disposiciones de la Constitución de la Nación y sus Leyes reglamentarias.

Que por lo demás, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (T. 54, pág. 484), tiene establecido, en cuanto a la competencia de los Tribunales federales para conocer en las causas contenciosas que tengan su origen en el ejercicio de facultades inherentes al estado de sitio: «que esta jurisdicción les está expresamente acordada por el art. 100 de la Constitución de la Nación, y reconocida en el art. 3 de la Ley de 16 de Octubre de 1862; y 2, Inc. 1º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863,

y así también lo ha establecido la invariable jurisprudencia de esta Suprema Corte, conociendo y resolviendo en los múltiples casos precedentes que se registran en su colección de fallos» (Zavallía, Jurisprudencia de la Constitución Argentina, T. 1, pág. 298).

Por tanto y no obstante lo dictaminado por el Sr. Fiscal judicial;

RESUELVO:

Declarar la incompetencia del proveyente para conocer en este recurso de habeas corpus, deducido por don Santiago Esquiú a favor del ciudadano Dr. Ernesto F. Bavio.— Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta.

Cópiese, notifíquese y si fuera consentida archívese.—C. Puló— Antemi; Angel Neo.

CAUSA:—Habeas Corpus interpuesto por el doctor Julio Aranda a favor de los ciudadanos Fenelón y Carlos Arias Aranda.

Salta, Febrero 2 de 1931.

CONSIDERANDO:

Que la negativa a tramitar el recurso se funda en el antecedente de que el suscrito por efecto de la feria judicial, carece de aptitud legal para actuar como Juez.

Que, en esa virtud, y siendo la concesión de recurso acto propio de Juez, no es dado acordarlo a mérito del concepto ya establecido, sin que la reanudación de función judicial por efecto de la terminación de la feria pueda autorizarlo, ya que no es admisible que, como Juez, se conceda apelación de lo que no se entiende producir en ese carácter.

Que con ello no se agravia en manera alguna el posible derecho del recurrente, porque la queja le deja abierto el camino para obtener su separación, si el Juez de la apelación no compartiera ese criterio legal.

Por ello.—Se deniega el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese.— Tamayo.—
Secretario Letrado: Mario Saravia.

*CAUSA.—Habeas corpus a favor de
Ernesto F. Bavio deducida
por Santiago Esquiú.*

Salta, Febrero 9 de 1931.

Visto:—El recurso de apelación interpuesto por Santiago Esquiú de la sentencia pronunciada por el Sr. Ministro de FERIA en fecha 1º del corriente, por la que se declara incompetente para conocer en el interdicto de habeas corpus promovido a favor del ciudadano Dr. Ernesto F. Bavio.

CONSIDERANDO:

I—Que según informe del Ministerio de Gobierno, el Sr. Interventor Federal ha ordenado el arresto de la persona a cuyo favor se intenta el recurso, con otros ciudadanos que con propósitos políticos pretendían perturbar el orden público, en ejercicio de las facultades que comporta la declaración del estado de sitio decretada por el Gobierno Provisional de la Nación, con fecha Octubre 4 de 1930, declaración que produce la suspensión de las garantías constitucionales de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional.

II—Que el art. 20 de la Ley Federal N° 48, de Setiembre 14 de 1863, establece que «cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional o so color de una orden emitida por autoridad nacional, o cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o a cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno Nacional, la Corte Suprema o los Jueces de Sección podrán, a instancias del preso, o de sus parientes o amigos, investigar el orden de la prisión, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la Ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad».

El art. 31 de la Constitución local consagra la garantía del habeas corpus «ante el Juez señalado por la Ley», y el art. 576 del Cód. de Ptos. determina los jueces que pueden conocer del recurso.

III—Que el citado precepto de la Ley N° 48, a la vez que define el habeas corpus en el orden federal, contiene una regla sobre competencia de la justicia nacional en los casos que puntualiza.

Hemos visto,—dice Mostes de Oca que la Nación y las Provincias han legislado sobre el habeas corpus. No podría ser de otro modo dado que las Leyes procesales son de jurisdicción local o general.—Las reglas que evitan los conflictos jurisdiccionales pueden reducirse a dos:—1º Si la orden de arresto emana de una autoridad nacional, es competente la justicia nacional; si emana de una autoridad provincial, lo es la justicia provincial,—2º Aunque la orden emane de una autoridad provincial entiende la justicia nacional si el preso es un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno Nacional.—Estas reglas no surgen claramente de la letra de la Ley; pero en multitud de casos sometidos al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional se ha sentado esa jurisprudencia que hoy es inconcusa.—En la nota cita, en ese orden de ideas los casos insertos en la segunda serie.—T. 20, pág. 456; T. 21, pág. 400, T. 12 pág. 43; T. 3, pág. 394; T. 5, pág. 316;—Autor citado, «Derecho Constitucional», T. 1, pág. 559560.

IV—Que si bien el Interventor Federal ejerce transitoriamente el poder local del estado intervenido, lo hace en virtud de la función que invade, delegada por el Presidente de la Nación, dé quién emana su designación y en cuya representación actúa a los fines del cumplimiento de la respectiva Ley o decreto de intervención.—La opinión de los trata-

-distas es uniforme en ese sentido, la que se cita al único fin de establecer el carácter nacional de la función Pública que inviste un interventor federal.

El Dr. Gonzalez Calderón, después de establecer que la intervención federal es una medida extraordinaria, por la que el Gobierno de la Nación interpone su poder en una provincia a los fines de la Constitución, agrega: «Siendo, pues, la intervención un acto del poder federal, el funcionario que lo ejecuta en su representante directo, y cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza.—Sus atribuciones no le son conferidas por ésta sino por el poder que le ha confiado una misión definida de la Constitución Nacional y circumscripita al objeto que la motiva.—No tiene el origen ni las características que distinguen a las autoridades y poderes provinciales.—No recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla ni administrarla en la forma en que pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos.—No tiene, en fin, responsabilidad política ni civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entréga la gestión de los asuntos e intereses locales.

En la realidad de las cosas, el interventor es un representante especial del Presidente de la República».

Derecho Constitucional Argentino, T. 3, pág. 571.

Precisando este último carácter, dice el Dr. Juaquín V. Gonzalez:

«No es posible, salvo el caso de guerra extranjera o Civil, en que el Presidente quisiera ponerse al frente de las fuerzas militares «comandante en Jefe» de ellas, que él en persona ejecute las Leyes. Por eso se hace representar por agentes o comisionados, que pueden ser sus propios ministros o un funcionario especial.

Este toma el nombre de «Interventor». Es solo un representante

directo del Presidente de la República que obra en una función nacional al efecto de cumplir una Ley del Congreso sujetándose a las instrucciones que de aquél reciba». Sea cualquiera la extensión de facultades que el presidente le acuerde, serán siempre ejecidas en nombre y por autoridad del Gobierno Federal. Ese funcionario no representa, por tanto, a la provincia, ni se identifica con su gobierno, porque no hace sino ejercer poderes nacionales expresos transitorios de garantías y reconstrucción del régimen local alterado o subvertido.

Su nombramiento no toma origen en disposición alguna provincial, y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las Leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional en cuyo nombre funciona». Manuel P. 743.

«En la República Argentina, dice José Manuel Estrada—el comisario nacional encargado de llevar a una provincia la Intervención, se sustituye a la autoridad local y en representación de la soberanía superior de la Nación, asume toda la autoridad conducente a llevar por sí solo los fines de la Intervención». Curso de derecho Constitucional, T. 3, pág. 555.

«Las Intervenciones decretadas a motu propio y a requisición de las provincias, se llevan generalmente a cabo por comisionados que nombre el poder Ejecutivo nacional. La constitución no determina las facultades que en cada caso debe llevar, ni determina que personas deben ser nombradas; por consiguiente el Presidente de la República puede ser Interventor, y si bien es cierto que no puede salir del territorio de la Capital, también lo es que la Intervención puede ejercerse desde la Casa de Gobierno». Montes de Ova. Derecho Constitucional, T. 1, pág. 334.

«Cuando el gobierno federal, en virtud del art. 60 de la Constitución, interviene en una provincia a los

efectos del art. 5° el Interventor no reviste, en momento alguno, las condiciones de aquella representación. (alude a que la personería jurídica y política de una provincia solo puede ser ejercida por los representantes que esa misma provincia elija con arreglo a su Constitución) porque sus facultades ni emanan de la Ley política local, ni tienen que ejercerse conforme a ella, así como sus actos, no está sujetos a las responsabilidades que en esas Leyes se establezcan».

Luis V. Varela.— Estudios sobre la Constitución Argentina, pág. 302.

V—Que establecido el carácter nacional de la función Pública que inviste el Sr. Interventor Federal, de quién emana la orden de detención, resulta evidente la incompetencia de la justicia local para conocer del interdicto.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma.—Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión, que por primera vez se provoca en los Tribunales locales.

Cópiese y notifíquese.— Vicente Tamayo.—David E. Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

EDICTOS

Por José María Lopez

REMATE JUDICIAL

Casa calle San Luis N° 436, entre las de Buenos Aires y Córdoba de la Ciudad de Salta. BASE \$ 8 000 m/n. de contado.

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil Dr. Néstor Cornéjo Isasmendi y como correspondiente al juicio ejecutivo expediente número 17.431 a cargo del adscripto señor Arias Alemán, el día 14 de Octubre del corriente

año, a horas 17 (5 de la tarde) en mi escritorio Corrientes N° 464 venderé en público remate, al mejor postor, dinero de contado, la casa arriba indicada, con base de \$ 8.000 m/n equivalente a las dos terceras partes de la tasación fiscal.

Detalle del inmueble: Zaguán de entrada, cuatro habitaciones, piso de madera, mosaico y baldoza, un cuarto de baño y W. C. de servicio, cocina, patio y galpon. Construcción moderna, material cocido.

Extensión según escritura hipotecaria: 10 metros de frente sobre la calle San Luis por 29.50 metros de fondo, distando setenta y nueve metros veinte centímetros al Este de la calle Buenos Aires y cuarenta metros al Oeste de la calle Córdoba.

Límites: Sud, calle San Luis; Este, lote 20, con casa de don Moisés Vera; Norte, lote N° 48, de los señores Peretti Hermanos y por el Oeste, lote 22, con casa, de don José Russo.

Buena colocación de dinero para una casa de renta. Puede visitarse en cualquier momento.

Mayores informes al suscripto personalmente o por teléfono.

Comisión del Martillero y gastos de Escrituración por cuenta del comprador.

En el acto del remate, el comprador obliará como seña y a cuenta de la compra, el 20 % de su importe.

JOSÉ MARÍA LOPEZ
Martillero

Corrientes N° 464 (Teléfono 3102)

QUIEBRA— Rendición de cuentas del Síndico.— En la quiebra de **FATHALA HERMANOS**, el Juzgado de Comercio, Secretaría Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, Setiembre 2 de 1931.— Agréguese los documentos presentados y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas formulada y puedan hacer las observaciones que crean convenientes—Art. 119 del C. de Procedimientos C. y C.

Al efecto publíquese edictos por ocho días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial y convocando a los acreedores a la audiencia del día veinte y uno del corriente a horas catorce a fin de fijar la retribución de los trabajos del Síndico, Art. 1134.—**FIGUEROA**.

Lo que el suscrito Escribano — Secretario hace saber—Salta, Setiembre 4 de 1931.— Ricardo R. Arias — (1144)

Por Alfredo S. Costa

Das hermosas propiedades rurales en esta Provincia, el día 18 de Setiembre, a horas 10.30, en el Hall del Plaza Hotel ¡OJO. NO FALTAR!

BASE: \$ 32.500.10

JUDICIAL:— Por disposición del señor Juez en lo Civil, Segunda Nominación, recaída en el expediente N.º. 6087 «Daños y perjuicios», Alfredo Hirschs vs. Lutz Wit, el 18 de Setiembre del corriente, a horas 10 y 30 en el

Hall del Plaza Hotel, calle España esquina Alsina, venderé en pública subasta la siguiente propiedad con la base de un 25 % de rebaja sobre las dos terceras partes de las evaluaciones fiscales.

Fracción de **RIO SECO** y **CAMPO GRANDE**, departamento de Orán; jurisdicción de Tartagal, Base \$ 32 500 10 m/n. con todo lo plantado, edificado derechos y servidumbres

VENTA AD CORPUS

La extensión que resulte dentro de los límites generales; Norte, con propiedad de Arturo Helguera; Sud, con el lote N.º. 3 de la Sucesión Senillosa; Este con el F. C. N. A., línea de Embarcación a Yacuiba; Oeste, con el lote N.º. 2 de Alfredo Hirschs. Campos de gran porvenir muy pastosos y con la maderas de la región. Está en parte alambrado, Por más datos, al suscrito.

En el acto de la venta el comprador abonará el 10 por ciento en señal y a cuenta del precio de cada compra. La comisión según arancel, es por cuenta exclusiva del comprador, condiciones sin las cuales no se adjudicará la venta.

(1145)

SUCESORIO

CITACIÓN A JUICIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la suce-

sión ab-intestato de doña **Elvira Arias Aranda de Peñalva** y que se cita llama y emplaza, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciadas por don Juan B. Peñalva, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Agosto 1º de 1931

GILBERTO MENDEZ.
Escribano Secretario

Nº. 1146

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es **semestral o anual**, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al

suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates publicaciones etc se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Movimiento que ha Tenido la Tesoreria General de la Provincia durante
el mes de Agosto de 1931.

INGRESOS

A Saldo del mes de Julio de 1931		\$ 12.644.79
Receptoría General	188.943.02	
Impuestos al Consumo	76.785.52	
Nueva Pavimentación	5.909.65	
Intereses Pavimentación	637.72	
CÁLCULO DE RECURSOS 1931		
Impuesto Herencias	1.313.78	
Aguas Corrientes Campaña	60.—	
Eventuales	94.25	
Boletín Oficial	758.20	2.226.23
BANCO P. DE SALTA		
Rentas Generales	246.819.43	
Ley 852	65.000.—	
Soc. a los damnificados de La Poma	252.65	
Depósitos en Garantía	800.—	
Est. Enológica de Cafayate	300.—	313.172.08
Depósito en suspenso		4.278.16
Obligaciones a Cobrar		40.242.67
Presupuesto General de Gastos 1931		191.64
Documentos a Pagar		100.000.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4.574.22
Decretos de 1931-Decreto 23/6/931		3000.—
Gastos de Protesto		25.—
Embargos O/Judicial		876.50
Fondos a Reintegrar		729.35
Entregas Provisionales		13.100.—
		754.691.76
		\$ 767.336.55

EGRESOS:

POR DEUDA LIQUIDADADA			
Ejercicio 1930	3.836.34		
» 1931	<u>296.741.47</u>	300.577.81	
BANCO P. DE SALTA			
Rentas Generales	234.779.20		
Ley N° 852	53.223.87		
Nueva Pavimentación	8.710.02		
Est. Enológicas de Cafayate	<u>2.454.18</u>	299.167.27	
BANCO E. DEL RIO DE LA PLATA			
Documentos descontados		517.20	
Obligaciones a Cobrar		83.701.15	
» » » en ejecución		246.97	
Consejo General de Educación		65.000.—	
Embargos O/Judicial		1.265.—	
Depósito en Suspensos		2.260.18	
Entregas Provisionales		<u>6.093.17.</u>	758.828.75.
SALDO:			
Existencia en Caja que pasa.			8.507.80.
al mes de Setiembre de 1931			<u>\$ 767.336.55</u>

Salta, Setiembre 4 de 1931.

CONFORME.

INTERVINE

LAUDINO PEREIRA.
Contador General

R. DEL CARLO
Contador Fiscal

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Setiembre 8 de 1931:

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Agosto ppdo.—Publíquese, por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

E. MARTÍNEZ.

MINISTRO DE HACIENDA

Es copia: —F. Velez
Sub-Secretario de Hacienda